

**Radicado:** 2022-00182-00  
**Proceso:** Liquidación Simplificada  
**Deudor:** **ORLANDO OCHOA DURAN**

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, para informarle que la liquidadora formuló recurso de reposición contra el auto del 24 de julio de 2023 (PDF093, C1), por medio del cual se estimaron totalmente las objeciones presentadas, se excluyeron bienes del deudor y se declaró terminado el proceso de liquidación simplificada. Pasa para lo que estime proveer. Bucaramanga, 6 de septiembre de 2023. (R.A)

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander.**

**Bucaramanga, Seis (6) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

### **1.- Del Recurso de Reposición**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la liquidadora en contra del auto del 24 de julio de 2023 por medio del cual se dispuso estimar totalmente las objeciones presentadas, se excluyeron los bienes del deudor y se declaró terminado el presente proceso de liquidación simplificada.

Expresa la recurrente, en síntesis, que el Despacho se equivocó en la decisión, pues considera que antes de declarar la terminación del proceso de liquidación simplificada se debían fijar y/o aprobar los gastos de administración que se generaron desde su posesión en el cargo de auxiliar de la justicia-liquidadora, y pagarse junto con los honorarios fijados previamente por el Juzgado; además, que debió ordenársele al deudor que cancele dichas sumas de dinero, por cuanto esos gastos no pueden ser asumidos por la liquidadora.

Asimismo, la liquidadora manifiesta que la solicitud de exclusión del vehículo identificado con placas QGU019, presentada del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A es extemporánea, toda vez que en virtud de lo consagrado en el parágrafo 2 del art. 12 del Decreto 772 de 2020, el acreedor garantizado tenía un (1) mes a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada para solicitarlo, sin que se haya ajustado a dicho término.

Analizados los argumentos del recurrente, este Despacho considera que le asiste razón, veamos:

El parágrafo 2 del art. 12 del Decreto 772 del 2020 (prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2023 por el art. 96 de la Ley 2277 de 2022), establece que:

*“PARÁGRAFO 2o. El término para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.”*

Por auto del 24 de julio de 2023 se accedió a la petición presentada por el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., de excluir de la masa de bienes liquidables el vehículo identificado con placas QGU019, por lo que se ordenó la entrega y la adjudicación a favor del acreedor garantizado, de conformidad con lo previsto en el art. 52 de la ley 1676 de 2013. Sin embargo, dicha decisión no tuvo en cuenta el término perentorio que consagra la norma previamente citada, el cual exige que la

**Radicado:** 2022-00182-00  
**Proceso:** Liquidación Simplificada  
**Deudor:** **ORLANDO OCHOA DURAN**

petición se formule dentro del mes siguiente a la apertura del proceso de liquidación simplificada.

Frente al punto, este operador judicial precisa que mediante auto del 12 de diciembre de 2022 (PDF056, C1), se decretó la terminación del proceso de reorganización abreviada y se ordenó la apertura del proceso de liquidación simplificada; por otra parte, la solicitud de exclusión presentada por el acreedor garantizado se allegó el 16 de junio de 2023 (PDF089, C1), lo que significa que el término de un (1) ya se encontraba vencido para la época.

No sobra agregar que el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. asistió a la audiencia llevada a cabo el 9 de diciembre de 2022, por lo que tenía conocimiento del proceso y había participado en el desarrollo del mismo desde antes de que el término para la solicitar la exclusión de bienes empezara a correr.

Ha de resaltarse en este punto que según se dispone en el art. 117 del CGP, los términos para realizar actos procesales son perentorios e improrrogables.

Lo anterior significa que el vehículo identificado con placas QGU019, no podía ser excluido de la masa de bienes liquidable. En esos términos, el bien se mantendrá en el patrimonio disponible del deudor, el cual podrá ser objeto de venta o adjudicación dentro del presente proceso; por lo tanto, lo procedente es continuar con el respectivo trámite del proceso liquidatorio para lograr su objetivo de pagar las obligaciones pendientes por parte del deudor.

Se dejará sin efecto la decisión de terminar el presente proceso, por lo que, los gastos de administración y los honorarios reclamados por la auxilia de la justicia MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO serán pagados en la oportunidad procesal respectiva.

Así las cosas, se revocará parcialmente el auto del 24 de julio de 2023, en el sentido de mantener la decisión de estimar la objeción presentada por el deudor y la exclusión del inventario del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-109546 por recaer sobre dicho bien una afectación a vivienda familiar; se mantendrá también la decisión de ordenar a la liquidadora la entrega del bien inmueble al deudor y la decisión de levantar las medidas cautelares que se hayan ordenado sobre dicho inmueble. Los numerales tercero, cuarto, sexto, octavo y noveno serán revocados totalmente; asimismo se ordenará continuar con el trámite de la liquidación simplificada.

## **2.- De la aprobación del inventario de bienes del deudor**

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho imparte aprobación al inventario de bienes del deudor presentado por el liquidador.

Como quiera que el Despacho declaró próspera la objeción presentada por el deudor (PDF088, C1), deberá entenderse que inventario está conformado por aquella y los documentos iniciales (PDF085 Y 086, C1).

## **3.- Requerimiento Liquidador**

**Radicado:** 2022-00182-00  
**Proceso:** Liquidación Simplificada  
**Deudor:** **ORLANDO OCHOA DURAN**

De conformidad con lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del art. 12 del Decreto 772 de 2020, se REQUIERE al liquidador para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este proveído, ejecute las ofertas de compraventa de activos y venda los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de la liquidación, o mediante martillo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** la providencia del 24 de julio de 2023 en el sentido de: **i)** en el numeral **primero** de la parte resolutive, mantener la decisión de estimar la objeción presentada por el deudor, pero revocar la decisión de estimar la objeción presentada por el acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. **ii)** en el numeral **quinto** de la parte resolutive, mantener la decisión de ordenar a la liquidadora la entrega del bien inmueble al deudor, pero revocar la decisión de ordenar a la liquidadora la entrega del vehículo al acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., así como los parágrafos. **iii)** en el numeral **séptimo** de la parte resolutive, mantener la decisión de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan ordenado sobre el bien inmueble, pero revocar la decisión de ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se hayan ordenado sobre el vehículo. **iv)** mantener la decisión contenida en el numeral **segundo** de la parte resolutive consistente en excluir del inventario el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 300-109546 por recaer sobre dicho bien una afectación a vivienda familiar; y **v)** revocar totalmente los numerales **tercero, cuarto, sexto, octavo y noveno** de la parte resolutive.

**SEGUNDO: ORDENAR** continuar con el trámite del presente proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante ORLANDO OCHOA DURAN identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.280.910.

**TERCERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al inventario de bienes del deudor presentado por el liquidador.

**CUARTO: REQUERIR** a la liquidadora para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de este proveído, ejecute las ofertas de compraventa de activos y venda los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de la liquidación, o mediante martillo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec378445fca50ce317fb89b9db0d6907c8e04baa9757cc563565b18b8ae74eb5**

Documento generado en 06/09/2023 11:45:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**